

Auto No. 2012
Radicado No. 73283 60 00 039 2016 00021 00 NI 1674
Condenado: Jhon Fredy Londoño Anzola
Cédula No.: 1.007.303.590
Conducta: Hurto Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **Jhon Fredy Londoño Anzola**.

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima, el 10 de diciembre de 2019, condenó al señor Jhon Fredy Londoño Anzola, a una pena de 53 meses y 25 días de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Hurto Agravado.

A partir del 11 de agosto de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena.

Este judicial en decisión tomada a través de auto interlocutorio 2232 del 29 de diciembre de 2021, concedió la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38G del Código Penal, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER al señor JHON FREDY LONDOÑO ANZOLA, identificado con la C.C. 1,007,303,590, la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, a partir de la fecha, bajo suscripción de acta de compromisos señalada en el numeral 4º del artículo 38B. Ibidem.

Emitir la coleta de cambio para PRISION DOMICILIARIA ante el Establecimiento de Manizales, a fin de que se haga el traslado inmediato del detenido a su residencia ubicada en la VEREDA LA FLORESTA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA, CALDAS. Con teléfono de contacto 3134278868., donde continuará descontando la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, se allegaron varios informes en los que se observan las novedades que se han presentado con el sentenciado, veamos:

Auto No. 2012
Radicado No. 73283 60 00 039 2016 00021 00 NI 1674
Condenado: Jhon Fredy Londoño Anzola
Cédula No.: 1.007.303.590
Conducta: Hurto Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

- Inicialmente se tiene que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio No. 2022EE0018401 del 08 de febrero de 2022, informó:

“que el día 04 de febrero de esta anualidad siendo las 11:30 horas, el Dragoneante RAMIREZ ECHEVERRY JUAN CARLOS, efectuó visita de control al PPL LONDOÑO ANZOLA JHON FREDY CC. 1007303590 Con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección que registra VEREDA LA FLORESTA.

No se encontró en el domicilio autorizado, siendo atendido por la señora OFELIA ANZOLA GARCIA CC. 6581657 TEL 3203250257 madre de la PPL quien manifiesta que se encuentra en el hospital SAN MARCOS DE Chinchiná Sin suministrar más datos.

Por lo anterior, mediante Auto 1154 de fecha 24 de mayo de 2022, previo al inicio de revocatoria, se requirió al sentenciado con el fin de que informara los motivos por los cuales se encontraba evadido de su residencia, sin previo permiso del Despacho. En razón a lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, informó que en aras de realizar la respectiva notificación se comunicó al abonado telefónico 3203250257 donde contesta el padre del señor LONDOÑO ANZOLA, indicando que su hijo se fue para el hospital de Chinchiná porque se encontraba muy enfermo, y no sabe cuándo regresa.

- Posterior a ello, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio No. 2022EE0145709 del 24 de agosto de 2022, informó:

“que el día 23 de agosto de 2022 siendo las 10:15 horas el Dragoneante RAMIREZ ECHEVERRY JUAN CARLOS efectúa visita de control a la PPL LONDOÑO ANZOLA JHON FREDY C.C. 1.007.303.590 con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección que registra Carrera Vereda la Floresta de Chinchiná – Caldas.

No se encontró en el domicilio, siendo atendido por la señora Ofelia Anzola García, C.C. 65-816-577. Tel. 3226185953 quien es la madre de la PPL y manifiesta que este no permanece en el domicilio y que al parecer se encuentra en Chinchiná, se trata de ubicar en los abonados telefónicos 313 4278868 – 3203250257, sin obtener respuesta (...).”

- Nuevamente, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio No. 2022EE0154666 del 06 de septiembre de 2022, informó:

Auto No. 2012
Radicado No. 73283 60 00 039 2016 00021 00 NI 1674
Condenado: Jhon Fredy Londoño Anzola
Cédula No.: 1.007.303.590
Conducta: Hurto Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

“que el día 06 de septiembre de 2022 siendo las 10:10 horas el Dragoneante RAMIREZ ECHEVERRY JUAN CARLOS, efectuó control telefónico a la PPL LONDOÑO ANZOLA JHON FREDY C.C. 1.007.303.590.

Se realiza control telefónico al abonado 3226185953 siendo atendido por la señora Ofelia Anzola García C.C. 65.816.577 madre de la PPL quien manifiesta que este no ha vuelto al domicilio y desconoce su paradero (...).”

Así, mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2022, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria.

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al sentenciado (por intermedio de su señor padre), al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público.

El defensor público, Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO, allegó al despacho pronunciamiento fechado 15 de septiembre de la corriente anualidad, sobre el trámite de revocatoria, manifestando lo siguiente:

“Como defensor público asignado para este caso, descorro el traslado en tiempo oportuno, expresando mi solicitud para que su despacho se abstenga de disponer la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, por estimar que una decisión en este sentido, deviene innecesaria y excesiva, atendiendo las particularidades de este caso, como brevemente lo expongo. Informa la progenitora del sentenciado, la señora Ofelia Anzola a través del aforado telefónico 313-4278868 que el Señor Londoño Anzola es consumidor de sustancias psicoactivas que lo ha llevado a ausentarse de su domicilio, que no tiene certeza de la ubicación de su hijo aproximadamente hace tres semanas.

Como vemos y podemos inferir, Jhon Fredy tiene serios problemas de adicción a los estupefacientes, es un enfermo y por ello requiere, señora juez, de un trato especial y excepcional. Se le debe extender la mano para ayudarlo y no para esposarlo, requiere un tratamiento médico y de desintoxicación para su enfermedad y no un tratamiento penitenciario severo y poco eficaz como el nuestro, necesita estar en una clínica recibiendo adecuada asistencia facultativa especializada y no en una cárcel, tras las rejas, vigilando su patología un guarda; requiere atención oficial y no reprensión, por todo ello solicito compasión en lugar de prisión, de ahí mi invitación cordial y respetuosa para que hagamos causa común para procurar sacarlo del infierno que padece y lo auxiliemos, pero la medida extrema de regresar a este enfermo al patíbulo, revocándole el beneficio que se le otorgó de estar en casa, con su humilde prole, constituirá en desacierto.

No se tiene noticia oficial que esté delinquiriendo nuevamente, por tanto su indisciplina de no dar noticia sobre su nuevo domicilio, califica como una omisión menor que no merece la drástica respuesta del Estado y del juzgado de

Auto No. 2012
Radicado No. 73283 60 00 039 2016 00021 00 NI 1674
Condenado: Jhon Fredy Londoño Anzola
Cédula No.: 1.007.303.590
Conducta: Hurto Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

ponerlo nuevamente tras las rejas, cuando, se reitera, lo que requiere es ayudarlo a superar la crisis que padece.

Mi solicitud, entonces, es que su Despacho se abstenga de revocarle el sustituto de la Prisión domiciliaria, se mantenga vigente este beneficio, archive el trámite de revocatoria y se procure su rehabilitación en una Clínica oficial adecuada y no en una cárcel, cuando se sabe que todos estos establecimientos acusan hoy gravísimos problemas de hacinamiento situación que empeora para toda esa congestionada población con la presencia mortal del virus del COVID 19 y este muchacho, enfermo y adicto no requiere estar allí porque no es un peligro para la sociedad, pues es conocido que no ha incurrido en otras conductas ilícitas o delitos”

Por su parte el Ministerio Público, no emitió pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según se pone en evidencia por las trasgresiones a las obligaciones reportadas entre otros, por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad?

CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38G del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones que aparecen en el acta correspondiente, la cual fue debidamente firmada por el sentenciado y en la que se mencionó:

“a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

Auto No. 2012
Radicado No. 73283 60 00 039 2016 00021 00 NI 1674
Condenado: Jhon Fredy Londoño Anzola
Cédula No.: 1.007.303.590
Conducta: Hurto Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

Asimismo, se indicó que dicho sustituto se cumpliría en la dirección VEREDA LA FLORESTA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA, CALDAS. Con teléfono de contacto 3134278868.

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹. De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir².

En el caso que nos convoca, el señor Jhon Fredy Londoño Anzola, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

Lo anterior en tanto, conforme con las constancias procesales, el sentenciado, en reiteradas ocasiones desconoce las obligaciones impuestas con la prisión domiciliaria, pues no solo ha estado ausente en las visitas de control que realizan las autoridades, sino que tampoco es posible contactarle en el abonado telefónico que se aportó, y más gravoso aún, sus progenitores aducen desconocer su paradero actual

Ahora, en lo que corresponde con las explicaciones dadas por el señor defensor, considera el Juzgado, salvo mejor criterio que, las mismas en este momento no son de recibo debido a que si bien es cierto, puede corresponder a la realidad que el sentenciado sea una persona adicta a los estupefacientes, es una circunstancia que no está acreditada dentro de la actuación razón por la cual, no es posible conocer que tan grave es la

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto No. 2012
Radicado No. 73283 60 00 039 2016 00021 00 NI 1674
Condenado: Jhon Fredy Londoño Anzola
Cédula No.: 1.007.303.590
Conducta: Hurto Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

afectación y el compromiso de la voluntad y conciencia del interno, que le impidan comprender las consecuencias de sus actos.

Aún más, es evidente que frente a problemas de adicción el juez de ejecución no puede obligar al sentenciado a que se someta a un tratamiento de rehabilitación o desintoxicación, en el entendido que es un acto voluntario y libre del enfermo, y cuando este juzgado ha tenido conocimiento de tales situaciones, ha permitido que se descuente la pena en el respectivo centro o institución.

En nuestro caso ello no ocurre, por eso, no es posible sin los elementos de juicio respectivos partir de la base que el señor JHON FREDY es un adicto y por ello, esté justificado el hecho que evada las obligaciones que como sentenciado e interno tiene.

En conclusión, de los elementos de prueba atrás referidos se tiene que el sentenciado, que se reitera, está en prisión domiciliaria, abandonó su domicilio in autorización y a la fecha se desconoce su paradero.

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

[...]

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.” (Fuera de texto Original)

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones de no ausentarse de su domicilio sin previa autorización del funcionario competente y la de observar buena conducta.

Auto No. 2012
Radicado No. 73283 60 00 039 2016 00021 00 NI 1674
Condenado: Jhon Fredy Londoño Anzola
Cédula No.: 1.007.303.590
Conducta: Hurto Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Ciertamente el señor Jhon Fredy Londoño Anzola, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38G del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta.

Adicionalmente, se suspenderá la privación de la libertad desde el 23 de agosto de 2022 debido a que, esta fue la última ocasión en que se realizó visita al lugar de privación de la libertad y el mismo no fue hallado en su domicilio.

Finalmente, como quiera que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra el señor Jhon Fredy Londoño Anzola, se ORDENA expedir la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades judiciales pertinentes.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor Jhon Fredy Londoño Anzola, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.303.590, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38G del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR la orden de captura ante las autoridades correspondientes, en contra del señor Jhon Fredy Londoño Anzola, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.303.590, debido a que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra, para que culmine de cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso.

Auto No. 2012
Radicado No. 73283 60 00 039 2016 00021 00 NI 1674
Condenado: Jhon Fredy Londoño Anzola
Cédula No.: 1.007.303.590
Conducta: Hurto Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

TERCERO.- DECLARAR que la privación de la libertad que cumplía el señor Jhon Fredy Londoño Anzola, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.303.590 QUEDÓ SUSPENDIDA a partir del 23 de agosto de 2022, conforme se dijo en esta decisión.

CUARTO: DISPONER que a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, su Defensor público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

QUINTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 2012
Radicado No. 73283 60 00 039 2016 00021 00 NI 1674
Condenado: Jhon Fredy Londoño Anzola
Cédula No.: 1.007.303.590
Conducta: Hurto Agravado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

Agente del Ministerio Público

Jhon Fredy Londoño Anzola

Prisión domiciliaria a cargo del EPC Manizales

Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario